

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00056/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000231
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000116 /2020 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: FRANCISCO JOSE DIAZ ALBERDI
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPRE MAPRE
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, FRANCISCO JOSE VICTOR SANCHEZ
Procurador D./D^a , CARMEN DOLORES GARCIA-MOTOS SANCHEZ

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 9 de Marzo de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Dña.

, representada y defendida por el Letrado D. Francisco José Díaz Alberdi, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real asistido de la Letrada Dña. María Moreno Ortega, y frente a la aseguradora MAPFRE, representada por la Procuradora D^a Carmen-Dolores García-Motos Sánchez y asistida del Letrado D. Francisco José Víctor Sánchez, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora ha presentado demanda, frente a Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de 8 de Noviembre de 2019, por la que se desestima la reclamación patrimonial formulada por la recurrente.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se estime el recurso y se anulen los Decretos 2019/6692 y 2020/264, dictados en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial 27/2017 del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, reconociendo el derecho de la

actora a percibir como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por su caída en la vía pública, a la altura d los números 5-7 de la Calle Juan II de Ciudad Real, el 7 de enero de 2017, la cantidad de veintisiete mil ochocientos cuatro euros y ocho céntimos de euro (27.804,08 euros), más los interese legales desde que se efectuó la reclamación y la costas procesales.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Remitido dicho expediente, se citó a las partes para la celebración de la vista.

CUARTO.- La vista se celebró el día señalado, a la misma comparecieron todas las partes debidamente asistidas y representadas. Tras la práctica de la prueba las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones: el 7 de enero de 2017 la actora se trasladó a Ciudad Real desde Piedrabuena, acompañada de sus hermanas, para realizar unas compras, dejó su vehículo VOLKSWAGEN GOLF, matrícula 5174CFY, estacionado en zona azul, e la Calle Juan II de Ciudad Real, entre los números 5 y 7 abonando la tasa de estacionamiento.

Al dejar las bolsas en el maletero del coche sobre las 18.29 horas, ya de noche, se le dobló el tobillo del pie izquierdo, al introducir el pie en un agujero, hoyo o desnivel, en el asfaltado de la mencionada calle, en vertical al maletero del vehículo, provocando la caída. Tal agujero u hoyo, no era visible, dada la hora en que se produjo la caída, ni existía ninguna señalización de su existencia, pudiéndose comprobar que el mismo no era reciente, sino que tenía ya bastante antigüedad.

Como consecuencia fue atendida por sus hermanas y la llevaron al Servicio de Urgencias del Hospital General de

Ciudad real, donde le diagnosticaron un esguince de tobillo 2/3 y, le fue aplicado como tratamiento: reposo articular con férula de yeso sin apoyo; ibuprofeno 600 mg 1 cada 8 horas por 3-4 días, posteriormente apoyo con tobillera.

La lesión provocó la baja laboral de la actora, que trabaja como cocinera, autónomo familiar colaborador, en el negocio familiar de hostelería y catering "Benjamín Moraleda Sierra", por lo que se tuvo que contratar a una trabajadora, que ha estado dada de alta hasta que por parte del INSS se ha procedido a declarar el alta definitiva y posibilidad de trabajar.

Dña. Irene fue remitida a los servicios de rehabilitación y en el control de la evolución de ella lesión, tras la realización de una resonancia magnética abierta se le diagnosticó "rotura de LPAA y LPC, con cambios inflamatorios en partes blandas del tobillo. Derrame articular en el tobillo. Pequeña contusión ósea de astrágalo".

Por los Servicios Médicos de la Mutua universal, le hincaron la necesidad de ser intervenida quirúrgicamente, por lo que dirigió reclamación al Ayuntamiento porque al ser accidente no laboral no corresponde la atención por la Mutua.

El 13 de marzo de 2017 se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, que fue admitida a trámite, y el 19 de abril de 2017 se presentó nuevo escrito en el que aportando documentación médica se reitera a la necesidad de cirugía, y se dio traslado a la aseguradora del Ayuntamiento. El 19 de junio de 2017 ante a situación médica se solicitó la suspensión del expediente administrativo, que se acordó por Decreto 2017/4053 de 27 de junio de 2017. El 14 de noviembre se procedió a realizar a la actora una artroscopia de tobillo con desbordamiento y refuerzo Brostrom, siendo dada de alta a las 24 horas, por lo que tuvo que estar un día hospitalizada.

No obstante, dicha intervención quirúrgica, no supuso su inmediata curación sino que siguió de baja laboral, y limitaciones en su actividad diaria, un total de 547 días además del día de hospitalización. El 12 de julio de 2018 se procedió a dar el alta por el INSS, si bien no fue hasta el 28 de agosto de 2018 en que no se procedió a realizar la última revisión por el Servicio de Rehabilitación del Hospital General Universitario de Ciudad Real.

Reclama en concepto de indemnización un total de 27.804,08 euros desglosado en los siguientes conceptos:

-por los 547 días de estabilización lesional, con limitación laboral-funcional leve moderada: 16.410 euros

-por el día de estancia hospitalaria por intervención quirúrgica: 75 euros

-coste de contratar una persona en sustitución, hasta el alta médica y laboral definitiva (sueldo y cotización en Seguridad Social): 11.319,08 euros.

Considera la parte que existe un defectuoso funcionamiento del Ayuntamiento por falta de conservación adecuada de la vía pública.

El Ayuntamiento demandado, se opone las pretensiones de la demanda, por las siguientes alegaciones: niega la existencia de nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público, en base a los informes obrantes en autos que señalan que la imperfección aludida por la actora es nimia y no dotada de la antijuridicidad que pretende la parte actora. Considera que se trata de un hecho fortuito debido a la falta de atención de la interesada. Por otro lado considera que el lugar donde se produce la caída está en la calzada, por lo que no tiene por qué reunir las características de las zonas en las que se produce la deambulación peatonal. La responsabilidad surge cuando el obstáculo supera lo que es el normal límite de atención exigible al deambular.

Se opone igualmente a la valoración que se ha efectuado de las lesiones, y considera que la parte no está legitimada para reclamar la cantidad que señala por la persona que la ha sustituido en el trabajo, lo que supondría un enriquecimiento injusto, puesto que no es la actora quien abona a dicha empleada.

Por su parte la entidad aseguradora MAPFRE se opone en base a los siguientes argumentos: en primer lugar no existe relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento de la Administración, ya que indica no existe prueba suficiente que así lo acredite, más allá de las manifestaciones de la recurrente. No existen quejas por deficiencias en esa zona, es una calle concurrida, y no hay antecedentes de hechos similares. Por otro lado y subsidiariamente señala que el periodo de sanidad reclamado es excesivo, ya que las lesiones consistieron en un esguince grado II o III por lo que debe limitarse la cuantía de la indemnización. Niega la posibilidad de reclamar la cuantía por sustitución en el trabajo, ya que no es la actora la que ha abonado dichas cantidades.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector

Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que se ha ocasionado un daño en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.-En el presente caso del examen conjunto y ponderado de la prueba obrante en autos, no se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre la actuación de la Administración demandada, como encargada del mantenimiento de la vía pública, y la caída.

Las testigos que depusieron en el acto del juicio, ambas hermanas de la recurrente, se encontraban en el lugar con ella cuando se produjo la caída, sin embargo de su declaración no se extrae que la situación del pavimento fuera la señalada en la demanda. Dña. María Jesús manifestó que el vehículo se encontraba aparcado en línea, junto a la acera, y su hermana (la actora) con las bolsas fue a meterlas en el maletero y se cayó, y preguntada sobre el estado del pavimento o asfaltado del lugar donde se produce la caída, señala que no lo vio ni siquiera después de la caída, porque ayudaron a su hermana a levantarse y la metieron en el coche marchándose. En los mismos términos se pronunció Dña. Sacramento, que incluso señaló que no se podía ver a simple vista, que no se apreciaban baches y no se veían irregularidades. De ambas declaraciones debe destacarse que las testigos no saben

realmente cómo se encontraba el pavimento donde se produjo la caída, y puede ser que dado el lugar no se percataran del estado previamente, pero no se justifica que una vez se produce la caída, ninguna de ellas se fijara en este detalle con más detenimiento a fin de poder esclarecer si había un agujero, un socavón o un bache todos ellos términos que usa la demanda, que incluso llega a decir que no era reciente, y que serían fácilmente apreciables a simple vista, aun a la luz de las farolas que sería la que existiera en ese momento, dada la fecha y la hora en que se produjo la caída.

El informe de los Servicios de Mantenimiento del Ayuntamiento refiere la existencia de irregularidades, y del resto de documentación obrante en el Expediente Administrativo no puede considerarse acreditado que existiera en ese lugar un socavón o agujero.

Resulta aplicable la doctrina jurisprudencial existente sobre el estado de conservación de las aceras cuando tiene desperfectos, y ello porque aunque se produce la caída en la calzada, se trata de un lugar destinado a aparcamiento, y lógicamente no todas las personas que viajan en los vehículos pueden bajar directamente a la acera, por lo que existe un mínimo tránsito por la calzada, y al respecto existen numerosas sentencias, pudiendo citar a título de ejemplo las siguientes.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005, reiterando su doctrina en posteriores pronunciamientos tales como las sentencias de 24 de marzo de 2006 y de 19 de enero de 2010, que *"la sala ofrece diferentes criterios que permiten calificar como jurídica -soportable- o antijurídica una lesión. Y si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en su vida. Otro caso será si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las administraciones públicas. (...). Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población."*

También puede citarse igualmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de septiembre de 2007 (JU 2008/128424): "El pequeño desnivel a que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público. Lo contrario extendería la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, por ejemplo, si uno tropezase en una loseta que sobresaliese respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

En el mismo sentido, también pueden citarse las siguientes:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de julio de 2007 (Fundamento Jurídico Tercero): "En este punto, debe indicarse que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la administración responsable. (...) Por todo ello, entendemos que el resultado lesivo producido no es imputable al funcionamiento del servicio, en tanto que la irregularidad donde se produce la caída debe considerarse leve, y creemos que podía ser evitada con un mínimo de cuidado, de acuerdo a las circunstancias concurrentes (horas diurnas y no existencia de ningún impedimento de visibilidad)"

Igualmente relevante resulta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de febrero de 2012: "Doña XXX tropezó con los goznes o bisagras de una de las tapas -registro existentes en la Avenida Monforte de Lemos (...). Ahora bien la existencia de tapas-registros y de las bisagras que permiten su apertura no constituye un obstáculo peligroso, ni son un elemento extraño a los bienes que forman parte del mobiliario urbano, teniendo una lícita y evidente finalidad, a saber, poder acceder a las instalaciones existentes en el subsuelo de la ciudad, sin que necesiten de específica señalización. En efecto una vez examinadas las fotografías aportadas por la reclamante podemos observar que la existencia de las tapas registros y de las bisagras no generaban un riesgo grave de producción de lesiones que permita atribuir el siniestro a la actuación administrativa municipal. Dicho con otras palabras, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -así lo describe la parte

actora en la reclamación administrativa -, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes salientes o elementos de mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente la relación de causalidad que hubiera una anormal instalación de los elementos del mobiliario urbano generador de un riesgo grave en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública, que no ha quedado acreditado en el presente caso. (...) Así pues, el saliente que se presentan las bisagras no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, más, teniendo en cuenta que se trata de una acera muy ancha tal y como se aprecia en las fotografías aportadas y que la recurrente debía conocer la zona al tener su domicilio en las proximidades."

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13-9-2002, recurso de casación para la unificación de doctrina número 3192/2001, EDJ 2002/35965, que recoge lo siguiente: "Entiende la Sala que esta doctrina no solamente es contradictoria con el criterio contenido en la Sentencia de Barcelona sino que lo es también con reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o daños para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico." Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (recurso 4451/1993) también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella." Por último, como argumenta la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 2007, "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS

21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida, inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.”

En este caso no puede ser considerado acreditado que la situación del soldado, tuviera o presentara un riesgo de relevancia suficiente para entender existente la relación de causalidad, el defecto podía haber sido evitado con una diligencia media, máxime cuando no se ha probado un desnivel mayúsculo.

Consecuentemente procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” En consecuencia, procede imponer las costas a la parte actora, si bien limitando la minuta del abogado defensor a la cantidad de 200 euros, por ser un asunto de escasa enjundia jurídica.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del art. 81 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no superar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso formulado por Dña. frente al Ayuntamiento de Ciudad Real declarándose la resolución recurrida ajustada a derecho.



Se imponen las costas a la parte actora, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.